



Bogotá, D.C.

Aviso No. **175-2017**

AVISO - PUBLICACIÓN

Señor (a)

GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ

CARRERA 8 No. 18-31 SUR

Ciudad

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y notificación por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 421 del 12 de septiembre de 2016 proferido por la Sala de Decisión de contravenciones, Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. dentro de la actuación administrativa No. 177-2016 (2016-399) Infracción Urbanística, de la Alcaldía Local de Teusaquillo, esta secretaria procede a publicarlo en la página Web de la Secretaría Distrital de Gobierno : www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 421 del 12 de septiembre de 2016 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles, se publica hoy (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m


LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ
Secretaria General - Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ
Secretaria General - Consejo de Justicia

Proyector: William R.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20171100312831

Fecha: 13-09-2017



Bogotá, D.C.

Aviso No. **175-2017**

AVISO - PUBLICACIÓN

Señor (a)

GLORIA ESPERANZA HORTUA RAMIREZ

TRASVERSAL 16A No. 46A-63 APTO 303

Ciudad

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y notificación por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 421 del 12 de septiembre de 2016 proferido por la Sala de Decisión de contravenciones, Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. dentro de la actuación administrativa No. 177-2016 (2016-399) Infracción Urbanística, de la Alcaldía Local de Teusaquillo, esta secretaria procede a publicarlo en la página Web de la Secretaría Distrital de Gobierno : www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de esta publicación.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 421 del 12 de septiembre de 2016 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles, se publica hoy (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m


LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ

Secretaria General - Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

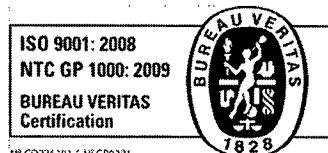
HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ

Secretaria General - Consejo de Justicia

Proyector: William R.



Av. Caracas No. 53 – 80
Código Postal: 110231
Tel. 3387000 - 3820660

BOGOTÁ
MEJOR



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2016-0421

ACTO ADMINISTRATIVO No. 0421
Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2016

Radicación Orfeo:	2012130890100166E, Exp. 177-2016, Int. (2016-0399)
Asunto:	Infracción urbanística
Presunto Infractor:	Gloria Esperanza Hortua
Procedencia:	Alcaldía Local de Teusaquillo
Consejero Ponente:	Wilson Alexis Martin Cruz

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora Gloria Esperanza Hortua, contra la Resolución No. 623 del 4 de noviembre de 2014 proferida por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

ANTECEDENTES

La actuación se inició por información telefónica brindada por un ciudadano el 31 de agosto de 2012, en las que daban cuenta que en el predio objeto de control se estaban realizando unas obras sin contar con la respectiva licencia de construcción¹.

Luego de adelantarse la respectiva actuación administrativa, mediante Resolución No. 623 del 4 de noviembre de 2014 la Alcaldía Local de Teusaquillo impuso multa a la señora Gloria Esperanza Hortua, por haberla encontrado responsable de las obras ejecutadas sin contar con licencia de construcción en el predio ubicado en la Transversal 16 A No. 46 A 63, apartamento 303, conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 810 de 2003².

Las obras objeto de la infracción fueron determinadas como la modificación y ampliación en el área de cubierta del predio en 19,24 m², conforme al informe técnico No. 491-2013 del 9 de agosto de 2013, rendido por el profesional adscrito a la Alcaldía Local y evidenciadas en la visita efectuada al predio materia de control³.

De la anterior decisión se notificó a la presunta infractora por medio de aviso⁴, quien dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵, en el cual manifestó:

1 Folio 5.
2 Folios 63 a 65 vto.
3 Folios 41 a 42.
4 Folio 57.
5 Folios 69 a 75.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2016-0421

- Haber adquirido el predio 9 de marzo de 2012, en el estado en que se encontró al momento de la visita por parte de la Alcaldía Local, es decir con el altillo ya construido desde hacía más de 3 años.
- Indicó que lo efectuado por ella fueron reparaciones locativas integrales al predio, para las cuales aportó un contrato de obra fechado del 15 de mayo de 2012, las que incluyeron entre otras, el cambio de la cubierta existente por el deterioro de las tejas y que la misma se había convertido en un nido de palomas, iterando ya se encontraba construida con anterioridad al haber adquirido el predio.
- Refirió que, conforme al último vuelo y aerofotografía tomada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 1 de junio de 2009, la cual aportó, no se puede evidenciar ni se sabe desde que fecha el anterior propietario pudo haber hecho el altillo.
- Objetó que nunca se realizó visita directa al predio y que las fotografías del informe son tomadas de un predio vecino, por tanto, no existe la constatación física de las obras por las que resultó siendo sancionada.

Mediante Resolución No. 691 del 17 de noviembre de 2015, la Alcaldía Local procedió a confirmar su decisión y conceder el recurso de apelación, tras indicar que de acuerdo con el informe técnico se pudo evidenciar que la cubierta original se había desmontado a efectos de ser remplazada por la que resultó siendo objeto de sanción⁶, decisión notificada mediante aviso⁷.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En la presente decisión se analizará si se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento aplicable en este tipo de actuaciones administrativas sancionatorias, frente a la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo; y en caso

⁶

Folios 79 a 80.

⁷ Folio 82.

Página 2 de 15

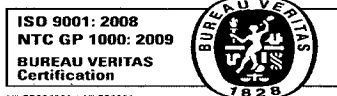
Consejo de Justicia,

Av Caracas No. 53- 80

Tel. 3387000 - 3820660

Información Línea 195

www.gobiernobogota.gov.co



N° CO236301 / N° GP0201



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2016-0421

afirmativo si se encuentran dados los presupuestos para poder imponer la medida sancionatoria conforme la ley que regula la materia.

MARCO NORMATIVO.

1. Procedimiento aplicable en este tipo de actuaciones administrativas sancionatorias.

Resulta indispensable establecer que la normativa aplicable a las actuaciones administrativas que se adelantan por infracción al régimen de obras, urbanismo y construcción, a partir de que entró a regir el 2 de julio de 2012 (fecha en la cual cobró vigencia la Ley 1437 de 2011), es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 308, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, considerando que tal normatividad consagra dos procedimientos que pueden adelantar las autoridades administrativas, esto es, el procedimiento general dispuesto en el artículo 34 y siguientes de la mencionada Ley, pero también el procedimiento administrativo sancionatorio que se encuentra descrito en las normas que se transcriben a continuación:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...) Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2016-0421

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. (...) El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: (...) 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. (...) 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...) 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: (...) 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. (...) 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. (...) 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. (...) 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. (...) 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. (...) 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (...) 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente (...) 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas...”

Según las normas transcritas, se concluye que el procedimiento administrativo sancionatorio, le impone a las autoridades a que previamente a imponer las respectivas sanciones agoten las siguientes etapas:

1. Comunicar el inicio de la actuación administrativa de naturaleza sancionatoria al interesado.
2. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formular cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.
3. Notificar personalmente el precitado acto administrativo a los investigados, quienes podrán dentro de los quince (15) días siguientes presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
4. Rechazar de manera motivada, las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas y no atender las practicadas ilegalmente.
5. Etapa o período probatorio, cuando deban practicarse pruebas el funcionario debe señalar un término no mayor a 30 días y cuando sean 3 o más



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2016-0421

investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

6. Vencido el período probatorio el funcionario debe dar traslado al investigado por 10 días para que presente los respectivos alegatos.
7. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos el funcionario competente debe proferir el acto administrativo definitivo, cuyo contenido debe ajustarse a las previsiones descritas en el artículo 49 de la mencionada Ley y cuya sanción debe atender los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la misma.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la competencia temporal que el legislador estableció en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las autoridades administrativas hicieran el pronunciamiento de los recursos, el cual necesariamente debe ser interpretado en armonía de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, la cual establece el criterio de cómo se debe efectuar el cómputo de los plazos señalados en las leyes y cuando los mismos se entienden como oportunos para su cumplimiento.

2. Naturaleza y fin del régimen urbanístico.

Mediante las normas urbanísticas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente. En este sentido la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cf. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

La consagración de comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana tiene una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora y solo en caso de inobservancia da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Lo que se busca entonces con las normas policivas es principalmente la educación ciudadana y la prevención de comportamientos que alteren el orden público (Cf. Art. 7 Código de Policía de Bogotá).

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2016-0421

La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas⁸.

Es en este contexto normativo en el que se insertan disposiciones, como las contenidas en el capítulo VI de la Ley 9 de 1989⁹ y en el Código de Policía de Bogotá, que consagran comportamientos contrarios a la convivencia que dan lugar a la imposición de sanciones urbanísticas.

3. Obras que requieren de la licencia de construcción.

En efecto, el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 señala las obras que requieren licencia: "Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso.

Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

Las licencias de construcción se otorgarán con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y en su reglamento, no se requerirá licencia o plan de manejo ambiental, cuando el plan haya sido expedido de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La ley otorgó a las entidades competentes y los curadores urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud; vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados el curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten.

El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos y los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias son responsables de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere con ello.

⁸ Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público.

Acto administrativo No 019. Marzo 18 de 2004. C.P. Rene Fernando Gutiérrez Rocha.

⁹ Modificado por los artículos 103 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y por la Ley 810 de 2003.



CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

AA-2016-0421

Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

El reglamento establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias teniendo en cuenta el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.

El Decreto 1469 de 2010 en su artículo 7 define que es la licencia de construcción y determina sus modalidades de la siguiente manera, norma que fue compilada con el Decreto 1077 de 2015 y correspondiendo al artículo 2.2.6.1.1.7:

ARTÍCULO 7o. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, **edificabilidad**, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: **1. Obra nueva, 2. Ampliación, 3. Adecuación, 4. Modificación, 5. Restauración, 6. Reforzamiento Estructural, 7, Demolición, 8. Reconstrucción, y 9. Cerramiento.**

Al revisar el texto del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 se consagran las infracciones urbanísticas y las sanciones que ha de imponer la autoridad cuando se presente cada una de ellas. Cada una de las sanciones obedece a una situación concreta por lo que su imposición ha de estar acorde con los hechos realizados por el infractor, sin que la autoridad pueda a su arbitrio imponer la que le parezca, pues eso vulneraría el principio de legalidad vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Consultada la norma se encuentra:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones,